

EXPEDIENTE: 02566/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02566/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 25 de noviembre de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“solicito los permisos emitidos por el Municipio de Ecatepec para cerrar las calles: Holanda, Laos y Bahamas en la Colonia Jardines de Cerro Gordo, donde se mencionen los nombres de los funcionarios que participaron en el cierre de las calles y la vigencia del permiso, así mismo, los requerimientos y las solicitudes a requisitar para tal efecto. En caso contrario, solicito a ustedes los reglamentos en que se sostienen las restricciones y el justificante de porque se mantienen estas calles obstaculizadas al paso peatonal y vehicular.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **01393/ECATEPEC/IP/A/2011**.

II. Con fecha 9 de diciembre de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 01393/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:

EXPEDIENTE: 02566/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

(Se tiene por transcrita la solicitud de información)

La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Ecatepec de Morelos, informa lo siguiente:

Le comento que se realizó la búsqueda en los archivos de la Subdirección de Desarrollo Urbano y Normatividad en donde se verificó que no se ha dado autorización para el cierre de las calles Holanda, Laos y Bahamas de la Colonia Jardines de Cerro Gordo, hago de su conocimiento que esta autoridad no otorga dichos permisos ya que violaríamos el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consigna la libertad de tránsito, concatenada con el artículo 147 fracción X del Bando Municipal, el cual dice:

“Artículo 147.- Son infracciones contra la seguridad Ciudadana.

X. Colocar o participar en la obstrucción, cierre de banquetas, calles, avenidas y vías públicas en general, instalando jardineras, plumas, cadenas, postes, rejas u otros semejantes...”

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración” **(sic)**

III. Con fecha 12 de diciembre de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02566/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta como acto impugnado:

“Derivado de la respuesta a la solicitud de información numero 01393/ECATEPEC/IP/A/2011, en donde se solicita:

Solicito los permisos emitidos por el municipio de Ecatepec para cerrar las calles: Holanda, Laos y Bahamas en la colonia jardines de cerro gordo, donde se mencionen los nombres de los funcionarios que participaron en el cierre de las calles y la vigencia del permiso, así mismo, los requerimientos y las solicitudes a requisitar para tal efecto. En caso contrario, solicito a ustedes los reglamentos en que se sostienen las restricciones y el justificante de porque se mantienen estas calles obstaculizadas al paso peatonal y vehicular.

Error al poner formato a la cadena” **(sic)**

IV. El recurso **02566/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 02566/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE:	02566/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta como acto impugnado la respuesta a la solicitud de información y como razones o motivos de inconformidad, error en cadena.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.

Debe señalarse que la solicitud se hace consistir en los permisos emitidos por el Ayuntamiento para cerrar las calles Holanda, Laos y Bahamas de la Colonia Cerro Gordo a la circulación tanto peatonal como vehicular.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
“solicito los permisos emitidos por el Municipio de Ecatepec para cerrar las calles: Holanda, Laos y Bahamas en la Colonia Jardines de Cerro Gordo, donde se mencionen los nombres de los funcionarios que participaron en el cierre de las calles y la vigencia del permiso, así mismo, los requerimientos y las solicitudes a requisitar para tal efecto. En caso contrario, solicito a ustedes los reglamentos en que se sostienen las restricciones y el justificante de porque se mantienen estas calles obstaculizadas al paso peatonal y vehicular.” (sic)	Respuesta “(…) se realizo la búsqueda en los archivos de la Subdirección de Desarrollo Urbano y Normatividad en donde se verifico que no se ha dado autorización para el cierre de las calles Holanda, Laos y Bahamas de la Colonia Jardines de Cerro Gordo, hago de su conocimiento que esta autoridad no otorga dichos permisos ya que violaríamos el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consigna la libertad de tránsito, concatenada con el artículo 147 fracción X del Bando Municipal, el cual dice: “Artículo 147.- Son infracciones contra la seguridad Ciudadana. X. Colocar o participar en la obstrucción, cierre de banquetas, calles, avenidas y vías públicas en general, instalando jardineras, plumas, cadenas, postes, rejas u otros semejantes...”	✓ De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, se indica que no se ha dado autorización para el cierre de las calles a que se refiere la solicitud de origen.

De dicha confronta se tiene por respondida la solicitud en los puntos que la componen, misma que en síntesis se reduce a la autorización para el cierre de tres calles en la Colonia Cerro Gordo del Municipio de Ecatepec, tanto al paso peatonal como vehicular; de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que después de una búsqueda en los archivos de la Subdirección de Desarrollo Urbano y Normatividad, se verificó que no se ha dado autorización alguna para el cierre de las calles a que se refiere la solicitud de origen; incluso aduce que no se autorizan dichos permisos, en atención a que se violaría tanto la Constitución General, por la libertad de tránsito, como el artículo 147 del Bando Municipal, en el que incluso se considera como infracción el colocar o participar en la obstrucción, cierre de banquetas, calles, avenidas y vías públicas, instalando jardineras, plumas, cadenas, etc.

Por lo tanto ante tal hecho negativo que responde a la solicitud de origen, consecuentemente no pueden explicarse las causas de tales hechos, ni la tramitación de los procedimientos respetivos.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que no se dan autorizaciones para el cierre de calles lo que incluso constituye infracción en términos del Bando Municipal, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho procesal Civil*. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Otro punto importante que señala **EL SUJETO OBLIGADO** es el relativo a la no emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la materia:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no se emiten permisos para el cierre de calles como los requeridos en la solicitud de origen, pues ello constituye infracción al Bando Municipal y especifica el artículo en el que se dispone ello. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obra en el expediente que se resuelve y atendiendo los argumentos hechos valer por el recurrente, como razones o motivos de inconformidad, en el sentido de:

“Error al poner formato a la cadena” (**sic**)

Se presume que no le fue posible conocer la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, no obstante que personal de esta ponencia verificó que la respuesta de la solicitud de información, si es visible y no se adjunta documento alguno que no hubiera podido visualizarse.

Sin embargo, toda vez que la respuesta forma parte de la presente resolución, la entrega de información, que **EL REURRERENTE** aduce no pudo consultar en su momento (error en cadena), se verá perfeccionada al momento en que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE: 02566/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen.

Por lo tanto, con la respuesta proporcionada a **EL RECURRENTE**, se encuentra satisfecho en forma plena el derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta **formalmente procedente el recurso** de revisión, se **confirma la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **infundados los agravios** expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

02566/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para hacerla de conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 02566/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	AUSENTE EN LA SESIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE FEBRERO DE
2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02566/INFOEM/IP/RR/2011.**